

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p.º de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5190

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1889.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 de Abril.)

Reales Decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las especiales circunstancias que concurren en Don Francisco Silvela y de Levielleuze, Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina, cesando en el cargo de Ministro de Estado que actualmente desempeña; quedando altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Ventura García Sancho, Senador del Reino y Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco Javier de Castejón y Elio, Marqués del Vadillo, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio García Alix, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; en atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvela.

(Gaceta 19 de Abril.)

Núm. 745

Gobierno Civil.

Negociado 1.º.—Sanidad.—Circular.— Visto el informe emitido por el Sr. Arquitecto provincial con motivo de las reclamaciones producidas ante este Gobierno por los comarcianos, propietarios y vecinos de pueblos y lugares inmediatos al torrente denominado «Ne Borges»; he acordado: que bajo la dirección y vigilancia del Sr. Arquitecto provincial, se lleven á cabo con carácter perentorio los trabajos de desbroce y arrancado de las junqueras, árboles y demás que estorben el libre curso de sus aguas, comenzando por aquella parte de cauce que atraviesa el término municipal de Petra de donde son mayores y más fundadas las quejas y continuando después la operación en todos aquellos sitios del repetido cauce en los que á juicio del Sr. Arquitecto fuere preciso y conveniente.

Y para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos por cuyos términos municipales discurre el torrente denominado «Ne Borges» y de cuantos interese, he dispuesto insertar la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palma 20 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix.

Núm 746

Circular.—Orden público.— Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia Civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y detención preventiva del Hebreo marroquí Salomon Ben David Chapon, acusado de varias estafas y refugiado al parecer en Las Palmas donde debió llegar procedente de Mogador en el

vapor alemán «Profesor Hselman» ó el inglés «Fanwod» en la primera semana de este mes. Es bajo de estatura, cara delgada, cabello negro rizado, barba corta, habla correctamente el francés y mal el español; y caso de ser habido sea puesto á disposición de este Gobierno.

Palma 20 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Rafael Alvarez Sereix

Sección de la Gaceta.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADMINISTRACION Y REALIZACION del impuesto de Derechos Reales y transmisión de bienes

CONTINUACIÓN (1)

En las pensiones alimenticias y en las de Montepío á que se refiere el párrafo tercero de este artículo, constituidas á favor de personas que justifiquen previamente carecer de toda clase de bienes y no figuren en la matrícula de la contribución industrial, se satisfará el impuesto abonando el pensionista, en los períodos en que perciba la pensión, la cuarta parte de lo que en cada uno cobre.

La justificación de pobreza se hará en expediente administrativo y en la forma y con los requisitos que prescriben los artículos 10 de la Ley y el 108 de este Reglamento.

Cuando á favor del pensionista se constituya hipoteca expresa en garantía de su derecho, se liquidará, además del concepto de pensión, el de hipoteca.

Art. 10. La constitución de arrendamientos de bienes, derechos y aprovechamientos de todas clases que consten por contrato otorgado ante Notario ó en documento judicial ó administrativo, aun cuando no tengan el carácter de inscribibles en el Registro de la propiedad, así como los subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de los propios arriendos, cuando se verifiquen en la misma clase de documentos, satisfarán el 0'50 por 100 de la cantidad total que haya de entregarse por el arrendatario por todo el período de duración del contrato.

Cuando en dichos contratos no se exprese el tiempo de su duración se liquidará el impuesto sobre la base de la renta de tres años.

Si la renta hubiese de satisfacerse en granos ú otras especies, se valorarán éstas por el precio medio oficial del quinquenio anterior á la fecha del contrato.

Los arrendamientos gratuitos se reputarán como cesiones, y servirá de base para la liquidación la quinta parte del valor que resulte de la capitalización del líquido.

(1) Véase el B. O. número 5189

imponible con que la finca aparezca amillanada.

El arrendamiento de locales ó edificios que por su naturaleza se hallen destinados á dar espectáculos públicos, si por razón de éstos se otorgare al arrendatario alguna subvención, satisfará el impuesto por ésta en concepto de adquisición de bienes muebles, sin perjuicio de la liquidación que correspondiera al contrato de arrendamiento.

En el arrendamiento por aparcería de tierras de labor y ganados de cría, servirá de base el quintuplo de la utilidad ó renta con que figuren amillarados en los de igual clase de establecimientos fabriles ó industriales, el importe de la capitalización al 5 por 100 de la cuota anual que por contribución industrial satisfagan.

En los arrendamientos de minas, cuando el precio ó renta consista en cierta parte de los productos de los minerales que se extraigan ó en una cantidad determinada por cada unidad de producto bruto, se graduará la renta de un año por el promedio de productos obtenidos en la explotación durante el último quinquenio, y servirá de base para la liquidación la correspondiente al número de años de duración del contrato, y si no constase ésta, la de diez años.

En el caso de no haber comenzado la explotación de la mina al hacerse el contrato, se aplazará la liquidación por dos años, y al finalizar éstos, y dentro de los treinta días inmediatamente siguientes, se presentará de nuevo el documento á liquidación, acompañando certificación de los productos obtenidos en el último, que se tomará como base para exigir el impuesto con arreglo al párrafo anterior.

Cuando el arriendo de aprovechamientos forestales comprenda la corta de árboles que no puedan conceptuarse como leñas, ya sea por precio alzado, ó cantidad determinada por unidad, se exigirá el impuesto en concepto de compra de bienes muebles por el importe de dicho precio, y el resto, hasta el completo de la cantidad que se estipule en el contrato, se liquidará por el concepto de arrendamiento.

Los contratos de arrendamientos de obras se registrarán por los preceptos contenidos en el art. 12 de este reglamento.

Art. 11. Las anotaciones de embargos y secuestros y las de prohibición de enajenar, si en estas últimas consta la cuantía de las obligaciones que se han de hacer efectivas, cuando unas y otras deban practicarse en el Registro de la propiedad en virtud de mandamientos judiciales dictados en asuntos civiles ó criminales, ó por consecuencia de pactos ó contratos, satisfarán el 0'50 por 100 del importe de la obligación que con ellas se garantice. No están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referidas á fincas especialmente hipotecadas á favor de la misma persona que solicita la anotación.

Tributarán el 0'50 por 100 la constitución y cancelación de fianzas por contrato, judiciales, administrativas, de carácter pignoraticio ó personal, cualquiera que sea

PROVINCIA DE LAS BALEARES

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Marzo último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	QUINTAL METRICO						LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	36'00	27'00	»	»	0'35	0'45	1'25	0'30	1'00	1'75	1'50	1'50	0'06	0'06
Inca.	33'00	23'50	»	24'00	0'40	0'50	1'40	0'20	0'75	1'30	»	»	0'05	0'04
Mahón.	31'67	26'50	»	24'00	0'45	0'45	1'50	0'50	0'85	1'75	1'75	1'75	0'06	0'05
Manacor.	33'00	23'00	»	24'00	0'40	0'50	1'80	0'15	2'00	1'30	»	1'45	0'05	0'03
Palma.	29'50	24'97	»	25'27	0'43	0'50	1'22	0'42	1'13	1'57	1'27	1'60	0'05	0'06
TOTALES.	163'17	124'97	»	97'27	2'03	2'40	7'17	1'57	5'73	7'67	4'52	6'30	0'27	0'24
Precio-medio general en la provincia.	32'65	24'99	»	24'32	0'41	0'48	1'43	0'31	1'14	1'53	1'51	1'57	0'05	0'05

		HECTÓLITROS	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO.	(Precio máximo.)	36'00	Ibiza
	(Idem mínimo.)	29'50	Palma
CEBADA.	(Idem máximo.)	27'00	Ibiza
	(Idem mínimo.)	23'00	Manacor

Palma 20 de Abril de 1900.—El Secretario del gobierno, Francisco de Cevallos.—V.º B.º—El Gobernador, Rafael Alvarez Sereix.

su objeto, la obligación que garanticen y la clase de documento en que consten, incluso las que los funcionarios y contratistas otorguen en favor del Estado, con la sola excepción de las que para garantizar el buen ejercicio de su cargo presten los tutores.

El mismo tipo de 0'50 por 100 satisfarán, el acreedor al otorgarse el contrato de anticresis y el deudor al extinguirse por el importe de todas las responsabilidades que se garanticen con los frutos del inmueble del deudor.

Quando los contratantes, haciendo uso de la facultad que les concede el artículo 1885 del Código civil, estipulen la compensación de intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis, se calculará el importe de aquéllos en cada año por igual cantidad que el líquido imponible con que figure amillarada la finca, sirviendo de base a la liquidación el capital de la deuda más la suma que por dicho cálculo resulte que importan los intereses en el número de años que deba subsistir el contrato.

Quando el que obtenga la anotación, embargo ó fianza, esté declarado pobre para litigar, ó cuando aquéllos se decreten de oficio en las causas criminales, se practicará la liquidación correspondiente, pero no se exigirá su importe hasta que, terminado definitivamente el pleito ó causa, se lleve á efecto su cancelación.

Quando para llevar á efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión á nombre de los que resulten deudores por el crédito ó responsabilidad que se persiga, carezcan de título inscrito en el Registro de la propiedad, y no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, se aplazará el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria si lo solicita el funcionario que haya acordado de oficio dicha información.

Los Jueces á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo y los Agentes ejecutivos al decretar la venta de bienes embargados, en el caso á que se refiere el párrafo anterior, consignarán precisamente en los anuncios de la subasta la obligación del

comprador de satisfacer el impuesto correspondiente á la información posesoria, antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.

Art. 12. En los contratos de ejecución de obras de todas clases que se celebren por el Estado, Corporaciones oficiales ó particulares, ya consten en escritura pública ó en documento privado, siempre que su cuantía exceda de 4.000 pesetas, sean ó no de cuenta del contratista los materiales, se satisfará el 0'25 por 100 del precio estipulado.

Si el precio no fuere á tanto alzado, sino por unidad de obra, se fijará por el número de unidades de cada especie que se comprendan en la Memoria ó presupuesto, y si en éstos no constare, se aplazará la liquidación para cuando se efectúe la de la obra contratada.

No se reputará como contrato de ejecución de obras sino verdadera transmisión de inmueble, cuando la obra ó edificación contratada se realice en terreno de la propiedad del contratista y se comprenda el valor del solar en el precio de la contrata.

Art. 13. Las aportaciones de todas clases de bienes y derechos realizados por los socios al constituirse las Sociedades, excepto la conyugal, pagarán el 0'50 por 100 del valor de los bienes aportados ó metálico desembolsado al constituirlos ó que se desembolsen ó aporte en lo sucesivo, por las estipulaciones de la asociación ó en virtud de las modificaciones ó transformaciones que ulteriormente se acuerden.

Igual cuota satisfarán la prórroga, modificación y transformación de las Sociedades, entendiéndose entre tales actos la disminución y aumento de capital, ya se funden en conversiones, amortizaciones, ingreso ó separación de socios ó actos análogos.

En la prórroga de Sociedad servirá de base á la liquidación el activo social que resulte del último balance anterior á la misma.

En la modificación y transformación que afecte al capital, la cantidad en que aumente ó disminuya el activo social, á menos que cambie la naturaleza de la Sociedad, en cuyo caso se considerará como nueva la transformada y se satisfará el impuesto por constitución de ésta y disolución de la anterior.

Quando la modificación de la Sociedad resulte por la separación ó muerte de algún socio, que no den lugar á la disolución, se liquidará el impuesto correspondiente á la adjudicación de bienes, independientemente de lo que proceda exigir por herencia ó por la cesión que el separado pudiera hacer á tercera persona ó á la Sociedad, ó de lo que corresponda liquidar por el concepto de nueva aportación, si aquél fuere sustituido.

El mismo tipo de 0'50 por 100 satisfarán las adjudicaciones que al disolverse las Sociedades se hagan á los socios, si en la escritura de disolución se consigna la liquidación y balance del capital social; pero si no se consignare, ó no se hiciera adjudicación expresa del capital social á los socios ó terceras personas, se tomará por base el importe de todo el capital aportado y se liquidará la disolución al 1 por 100.

Las adjudicaciones que de los bienes sociales se hagan á otras personas ó Societades, tributarán por los tipos correspondientes á la transmisión de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes en que consistan.

Quando al disolverse las Sociedades se traspase á uno ó varios de los socios todo el activo social con independencia de lo que corresponda liquidar por la adjudicación de la parte que como socio de la Sociedad disuelta le corresponda, se exigirá el impuesto correspondiente, bien á la adjudicación en pago ó para pago de deudas, si hubiese pasivo, conforme dispone el último párrafo del artículo 4.º de este reglamento, bien como adquisición de muebles ó inmuebles, según la clase de bienes que se transmitan, por el exceso que resulte de la cantidad á que como socio tenía derecho.

Si al constituirse la Sociedad, algún socio aportase bienes ó derechos de mayor valor que el de las acciones que en representación de aquéllos se le reconozcan, la diferencia entre el valor de las acciones y el de los bienes aportados, se reputará como cesión á la Sociedad, y se exigirá el impuesto por este concepto independientemente del que corresponda por la aportación del valor total de los bienes.

La emisión, transformación, amortización ó cancelación de obligaciones que se verifiquen por Sociedades mercantiles ó industriales, sean simples ó hipotecarias, únicamente tributarán al 0'50 por 100 de su valor nominal las primeras, y del capital ga-

rantido las segundas, y si éste no constare expresamente, servirá de base el capital de la obligación y tres años de intereses.

La transmisión por escritura pública ó por documento judicial ó administrativo de acciones ó obligaciones, también tributará al 0'50 por 100; pero si la transmisión se verifica por sucesión hereditaria, legado ó donación por causa de muerte, contribuirá por los tipos y escala señalados á las herencias.

Se entenderá que existe cancelación ó amortización de obligaciones aun cuando ésta no se verifique por sorteo, ó en cualquiera otra de las formas acostumbradas, siempre que por la Sociedad ó Compañía emisora se destinen cantidades al reembolso de obligaciones ó á la adquisición de éstas en Bolsa, por virtud de lo cual hayan de ser recogidas y quedar fuera de circulación.

Las Sociedades constituidas en el extranjero ó en territorio español, donde no rige este reglamento, pero que hagan operaciones donde el impuesto se exige, vienen obligadas á contribuir por el mismo, en la forma que prescribe este artículo, por la parte de capital aportado que destinen á dichas operaciones, á cuyo efecto presentarán, antes de su inscripción en el registro mercantil correspondiente, certificación del acuerdo en que se consigne la cantidad que á las mismas se destine, y anualmente copia autorizada del balance, que servirá de base para girar las liquidaciones que procedan por los asuntos, si los hubiere.

La asociación de herederos de una persona para continuar la explotación de bienes del causante, ya sea por disposición de éste, con arreglo al art. 1.056 del Código civil, ya por convenio de los interesados, se considerará como constitución de Sociedad, y tributará por este concepto, además de lo que corresponda por herencia.

Se liquidará por concepto de extinción de Sociedad la división material de las cosas poseídas pro indiviso, siempre que el título de adquisición no proceda de herencia, legado ó donación.

En las Sociedades no exceptuadas en el núm. 21, art. 3.º de la ley en las que las cuotas periódicas mensuales ó anuales se canjean ó convierten en acciones, nacerá el deber de satisfacer el impuesto tan luego como se entreguen al accionista los extractos ó acciones, contándose desde esta

fecha el plazo de treinta días hábiles que para la presentación de documentos á la liquidación del impuesto establece el art. 58 de este reglamento.

Las Sociedades constituidas para la explotación minera satisfarán el impuesto establecido para las demás Sociedades.

Art. 14. Las aportaciones directas hechas por los cónyuges á la sociedad legal, y las adjudicaciones que en pago de las mismas se hagan al cónyuge sobreviviente al disolverse el matrimonio, satisfarán el 0'25 por 100 de su importe.

Si no existiera adjudicación expresa por haberse omitido en el inventario y partición del caudal relicto los bienes aportados á la sociedad conyugal por el cónyuge sobreviviente, la adjudicación de aquéllos se entenderá hecha tácitamente, y por consecuencia se exigirá el impuesto correspondiente á la misma, pudiendo á este efecto el liquidador reclamar de los interesados los títulos y demás antecedentes de tales aportaciones.

Las aportaciones hechas á la sociedad conyugal por terceras personas, pagarán con arreglo al título por que se verifiquen, sin perjuicio de lo que los cónyuges satisfagan también al aportarlas.

Las adjudicaciones de toda clase de bienes que se hagan al cónyuge sobreviviente en pago de su haber de gananciales, satisfarán el 0'40 por 100 de su valor.

Art. 15. Por las transacciones de bienes y derechos litigiosos satisfará el impuesto aquel en cuyo favor quede la cosa ó derecho objeto de litigio, y con arreglo al tipo correspondiente al título en virtud del cual se le adjudique, declare y reconozca. Cuando no se alegare título determinante de la transacción, se liquidará el impuesto en concepto de cesión á título oneroso.

Si en la transacción mediasen condiciones tales como constitución de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entrega á metálico, cambio ó permuta de bienes ú otras que alteren, respecto á todo ó parte de los bienes ó derechos reales objeto de la transacción la naturaleza del acto ó título que sea haya ostentado al entablar la demanda, se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título.

Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes quedando subsistente en cuanto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas, según queda expresado en el párrafo anterior.

Cuando por efecto de la transacción queden los bienes ó derechos reales en poder del que los posea en virtud del título ostentado en el litigio, aquél no pagará el impuesto si resulta debidamente justificado que lo satisfizo en la época en que adquirió el dominio ó la posesión.

Para que la transacción se reputé tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice después de entablada la demanda ordinaria correspondiente; por tanto, si la cuestión no hubiere adquirido verdadero carácter litigioso, y el reconocimiento ó cesión de derechos se verificase por convenio público ó privado entre las partes, que no sea consecuencia de la incoación de procedimientos judiciales anteriores, aquéllos se liquidarán por el concepto jurídico en que dichos actos se realicen conforme al contrato, independientemente del título que las partes alegaran como fundamento de la transacción.

Art. 16. La transmisión por contrato con carácter perpetuo de bienes muebles y semovientes, cualquiera que sea el documento en que conste, satisfará el 2 por 100 de su valor.

La transmisión temporal ó revocable á título oneroso de la misma clase de bienes, contribuirá al 1 por 100 de su valor, ya conste en escritura pública ó documento privado.

Las transmisiones de los mismos bienes, cuando se verifiquen por título hereditario ó donación por causa de muerte, paga-

rán por los tipos y escala señalados á las herencias y legados, y en igual concepto y por los mismos tipos tributarán las donaciones entre vivos de bienes muebles y semovientes que se realicen entre ascendientes y descendientes, con arreglo al artículo 20 de este reglamento.

Las adjudicaciones de bienes muebles y semovientes hechas por vía de comisión ó encargo para pago de deudas, devengarán el 1 por 100 de su importe, pero sin derecho á la devolución establecida en el art. 4.º de este reglamento para las que con el mismo fin se adjudiquen en bienes inmuebles, en caso de enajenación ó cesión al acreedor.

Las compraventas de bienes muebles con cláusula de retrocesión se registrarán por las reglas consignadas para las de inmuebles en el art. 5.º de este reglamento, pero el tipo de liquidación será el 2 por 100; y si por cumplirse la condición ó plazo vuelve la propiedad al vendedor, pagará éste el 1 por 100, siempre que ejercite su derecho precisamente dentro del plazo estipulado. La transmisión por contrato del derecho de retroventa de los mismos satisfará el 2 por 100.

En las permutas de bienes muebles abonará cada permutante el 1 por 100 del valor igual, y el 2 por 100 el adquirente del de mayor valor, aplicando el concepto general de bienes muebles y número de la tarifa que corresponda según el tipo por que se liquide.

Las cantidades en metálico que constituyan precio de bienes muebles ó inmuebles ó pago de servicios puramente personales ó de créditos no están sujetas al impuesto.

Cuando por los Tribunales, Juzgados ó Autoridades y funcionarios administrativos se ordene la entrega de depósitos á persona distinta de la que como dueño los constiyo, habrá de hacerse constar necesariamente el concepto de la transmisión, á fin de calificar el acto á los efectos del impuesto.

Se considerarán transmisiones de bienes muebles las subvenciones en favor de particulares, Compañías ó Empresas, cualquiera que sea la persona ó entidad que las otorgue, salvo las que se verifiquen por el Estado como auxilio para la construcción de obras que hayan de revertir al mismo; las cantidades que se reconozcan, declaren ó satisfagan en concepto de mejoras é indemnización de daños y perjuicios, y la declaración ó reconocimiento de propiedad de valores, efectos ó cualquiera otra clase de bienes muebles que se haga á título de haber obrado el que las verifique en concepto de gestor ó mandatario de la persona á cuyo favor se reconozca dicha propiedad, si tal carácter no aparece legalmente justificado en el contrato primitivo.

Los contratos de suministro de víveres, materiales ó efectos de cualquier clase y los de abastecimiento de aguas y demás análogos satisfarán el 2 por 100 del total importe por que se realicen.

Si en dichos contratos de suministro figurase englobada la obligación del arrendamiento de servicios personales y no apareciese especificado lo que por uno y otro deba satisfacerse, se deducirá la tercera parte por el concepto de arrendamiento de servicios y se liquidará por las dos terceras partes la transmisión de los bienes muebles.

Cuando en un mismo contrato y por precio único se estipule la ejecución de obras, con la obligación para el contratista de suministrar los materiales, se exigirá el impuesto por el contrato de ejecución de obras con arreglo á lo que dispone el artículo 12.

Art. 17. Los pagarés, cédulas, bonos y cualquier otro título garantidos con hipoteca, al portador ó nominativos, que se emitan por particulares, Sociedades no mercantiles ó industriales ó Corporaciones provinciales y municipales, satisfarán el 0'50 por 100 de su importe, tanto por el acto de su emisión, como por el de su amortización ó cancelación.

Los mismos títulos ó documentos, cuando estén garantidos con hipoteca, devengarán el impuesto por el concepto de préstamo.

Art. 18. Los contratos de préstamo que no estén garantidos con hipoteca, sean personales ó pignoraticios, y los títulos dereconocimiento de deudas, los de cuentas de crédito y depósito retribuido, así como las renovaciones totales ó parciales y las prórogas expresas de la misma clase de contratos, cuando unos y otros se consignen ó se reconozcan en documento autorizado por Notario, funcionario judicial ó administrativo, cualquiera que sea su importe y la obligación de que procedan, satisfarán el 0'25 por 100 de capital fijado con arreglo al art. 67 de este reglamento.

Los préstamos garantidos con hipoteca satisfarán sólo por este concepto.

Art. 19. Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases que se realicen, ya sean por acto entre vivos ó sucesión por causa de muerte en favor de los estableci-

mientos de beneficencia é instrucción de carácter privado ó fundación particular, aun cuando den enseñanza gratuita ó gocen de subvenciones oficiales, devengarán el 2 por 100.

Igual tipo satisfarán toda clase de bienes y derechos que, ya por contrato ó por testamento, se destinen á la institución de establecimientos ó fundaciones de la misma clase, siempre que hayan de conservar carácter particular ó privado, y aun cuando estén sometidos al patronato é inspección del Gobierno.

Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases hechas en favor de los establecimientos de beneficencia é instrucción pública, entendiéndose por tales los sostenidos exclusivamente con fondos del Estado, Provincias ó Municipios, cualquiera que sea el título en virtud del cual se realicen, satisfarán el 0'20 por 100.

(Se continuará)

Núm. 748

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de las cuentas de fondos provinciales respectivas á los 18 meses que comprende el ejercicio económico de 1898 á 1899, formadas por la Contaduría y sometidas á la Comisión provincial.

Capítulos	CARGO	Operaciones realizadas en el período ordinario desde 1.º Julio de 1898 á 30 Junio de 1899	Id. en el de ampliación desde 1.º Julio de 1899 á 31 Diciembre del mismo año.	TOTAL del ejercicio de 1898 á 1899
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Rentas		1.265'85	1.265'85
2.º	Portazgos y barcages.			
3.º	Donativos, legados y mandas			
4.º	Repartimiento.	408.931'80	108.787'60	517.719'40
5.º	Instrucción pública.	32.692'65	6.466'17	39.158'82
6.º	Beneficencia.	47.284'34	26.517'96	73.802'30
7.º	Ingresos extraordinarios		204'10	204'10
8.º	Arbitrios especiales.			
9.º	Empréstitos.			
10	Enajenaciones.			
11	Resultas.	83.071'91	11.760'24	94.832'15
	Reintegros.	5.718'70		5.718'70
	Movimiento de fondos.	288.898'46	132.551'00	421.449'46
	TOTAL INGRESOS.	866.597'86	287.552'92	1.154.150'78
	DATA			
1.º	Administración provincial.	64.076'35	1.563'99	65.640'34
2.º	Servicios generales.	6.753'35	7.964'30	14.717'65
3.º	Obras obligatorias.			
4.º	Cargas.	2.052'13	8.530'64	10.582'77
5.º	Instrucción pública.	51.901'74	20.444'38	72.346'12
6.º	Beneficencia.	336.414'55	150.750'74	487.165'29
7.º	Corrección pública.	9.790'61	1.244'36	11.034'97
8.º	Imprevistos.	4.003'90	2.115'48	6.119'38
9.º	Nuevos establecimientos.			
10	Carreteras.			
11	Obras diversas.	5.222'23	1.538'44	6.760'67
12	Otros gastos.	16.214'86	8.057'75	24.272'61
13	Resultas.	17.418'75	13.795'29	31.214'04
	Devoluciones.			
	Movimiento de fondos.	288.898'46	133.551'00	421.449'46
	TOTAL PAGOS.	802.746'93	348.556'37	1.151.303'30

RESUMEN

Importan los ingresos realizados durante los 18 meses del ejercicio económico de 1898 á 1899. **1.154.150'78**
 Idem los pagos verificados durante dicho período. **1.151.303'30**
 Existencia al cerrarse definitivamente el expresado ejercicio. **2.847'48**

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, quedando las cuentas originales expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reúna para su aprobación, en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 126 de la ley orgánica de 29 de Agosto de 1882.—Palma 20 de Abril de 1900.—El Vicepresidente, de la C. P.—José Socías y Gradolí.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Extracto de las cuentas de fondos provinciales respectivas al primer semestre de 1899-900, formadas por la Contaduría y sometidas á la Comisión provincial.

Capítulos	CARGO	Operaciones reali-	Idem en el mes de	TOTAL
		zadas en el período ordinario desde 1.º Julio á 31 de Diciembre de 1899.	Enero de 1900.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1.º	Rentas	»	»	»
2.º	Portazgos y barcages.	»	»	»
3.º	Donativos, legados y mandas	»	»	»
4.º	Repartimiento.	200.367'18	33.827'08	234.194'26
5.º	Instrucción pública.	3.185'00	»	3.185'00
6.º	Beneficencia.	12.227'21	8.889'09	21.116'30
7.º	Ingresos extraordinarios	15.000'00	»	15.000'00
8.º	Arbitrios especiales.	»	»	»
9.º	Empréstitos.	»	»	»
10	Enagenaciones.	»	»	»
11	Resultas.	»	»	»
	Reintegros.	»	»	»
	Movimiento de fondos.	125.084'92	32.750'00	157.834'92
	TOTAL INGRESOS.	355.864'31	75.466'17	431.330'48
	DATA			
1.º	Administración provincial.	25.505'12	233'00	25.738'12
2.º	Servicios generales.	4.150'26	168'75	4.319'01
3.º	Obras obligatorias	»	»	»
4.º	Cargas.	1.523'12	7.250'00	8.773'12
5.º	Instrucción pública.	33.953'19	»	33.953'19
6.º	Beneficencia	129.604'81	40.738'79	170.343'60
7.º	Corrección pública.	2.784'27	1.691'00	4.475'27
8.º	Imprevistos	705'69	»	705'69
9.º	Nuevos establecimientos	»	»	»
10	Carreteras.	»	»	»
11	Obras diversas	963'83	809'09	1.772'92
12	Otros gastos	5.544'33	5.219'75	10.764'08
13	Resultas.	»	»	»
	Devoluciones.	»	»	»
	Movimiento de fondos.	125.084'92	32.750'00	157.834'92
	TOTAL PAGOS	329.819'54	88.860'38	418.679'92

RESUMEN

Importan los ingresos realizados durante los siete meses del ejercicio de 1899-900.	431.330'48
Idem los pagos verificados durante dicho período.	418.679'92
Existencia al cerrarse dicho ejercicio.	12.650'56

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, quedando las cuentas originales expuestas al público en la Secretaría hasta que la Diputación provincial se reuna para su aprobación, en observancia de lo que dispone el párrafo 2.º del art. 126 de la ley orgánica provincial de 29 de Agosto de 1882.—Palma 20 de Abril de 1900.—El Vicepresidente de la C. P.—José Socias y Gradolí.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Silvano Font.

Núm. 750

ADUANA DE PALMA

Anuncio.—La Dirección general de Aduanas en circular de fecha 5 del corriente encarga á esta Administración que por conducto del BOLETIN OFICIAL de esta provincia y demás medios de publicación que tenga á su alcance, recuerde á todos los fabricantes de substancias alimenticias y bebidas en cuya preparación entre el azúcar, que por el art. 14 de la ley de 19 de Diciembre del año último en consonancia con lo previsto en el caso 1.º del art. 89 del Reglamento de azúcares, está terminantemente prohibido el uso de la sacarina en la elaboración de los citados productos y que los contraventores á dichos preceptos, además de estar sujetos á las penas que para el caso señala el Código penal, incurrirán también en el delito de defraudación castigado con la penalidad administrativa que determina el caso 1.º del art. 91 del citado Reglamento.

En su consecuencia procederá V. con to-

da energía y sin contemplación de ningún género contra toda persona ó entidad que elabore ó en cuyo poder se hallen artículos sofisticados con la sacarina, instruyendo con toda rapidez los oportunos expedientes de defraudación y pasando sin demora el tanto de culpa á la autoridad que corresponda para los efectos que haya lugar.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de aquellas personas á quien pueda interesar.

Palma 19 Abril de 1900.—El Administrador, Joaquin Boni.

Núm. 751

D. Bartolomé Servera y Massanet, Juez municipal de la villa de Capdepera, partido judicial de Manacor Baleares.

Por el presente edicto y en virtud de providencia recaída en el expediente de información posesoria instruido en este Juzgado á instancia de Bárbara Flaquer y

Tous, con objeto de inscribir á su nombre en el Registro de la propiedad de este partido, una finca rústica situada en este término municipal, denominada «Es Pont», de nueve áreas setenta y seis centiáreas; se cita á los herederos de Nicolás Flaquer y Cursach, del cual se dice que adquirió la descrita finca, y á cualquier otra persona que se considere interesada, para que dentro los ocho días hábiles en el que este edicto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presenten en forma ante este Juzgado á oponerse á la citada inscripción, advirtiéndoles que transcurrido dicho plazo, y en vista de lo que espongan de su incomparecencia, se confirmará el auto de aprobación del expresado documento.

Capdepera á doce de Abril de mil novecientos.—El Juez municipal, Bartolomé Servera.—P. S. M.—Miguel Melis, Secretario.

Núm. 752

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza por el término de ocho días contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Juan, Miguel, Bartolomé y Catalina Terrasa y Moll, de ignorado paradero ó á sus herederos ó sucesores si hubieren fallecido, para que se presenten en este Juzgado para allanarse ó impugnar la inscripción en el Registro de la propiedad de este partido, solicitada por María Sureda y Esteva á favor de doña Matilde Terrasa y Masaguer, en virtud de expediente posesorio instruido ante ese Juzgado, de una finca denominada «Es Campet de Baix», de extensión de una cuarterada sesenta y cinco destres, lindante por el Norte con camino, por Este con tierras de Bartolomé Melis, Mateo Sírer y Juan Ferrer, por el Sur con las de los herederos de Sebastian Font, los de Jaime Carrió y Antonia Serra, y por el Oeste con las de Catalina Moll; por haberla encontrado inscrita por indiviso á nombre de Juan, Miguel, Bartolomé y Catalina Terrasa y Moll, pasado cuyo término sin haberlo verificado se confirmará el auto de aprobación de diez y siete de Febrero último.

Capdepera diez y siete de Abril de mil novecientos.—El Juez municipal, Bartolomé Servera.—P. S. M.—Miguel Melis, Secretario.

Núm. 753

D. Juan Garcia y Garcia Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Baleares número uno y Juez instructor del expediente por la falta grave de primera deserción que de orden superior me hallo instruyendo contra el soldado de la Zona de reclutamiento de Baleares Gabriel Porcell Terrades.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Gabriel Porcell Terrades soldado del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete, natural de Andraitx de esta provincia, hijo de Gabriel y Margarita, soltero, de veinte y un años de edad, de oficio cocinero, no constando sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito en las oficinas del Regimiento Infantería Reserva número uno, en esta capital á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente de primera deserción que de orden del Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito se le sigue por motivo de haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de veinte y uno Abril de mil ochocientos noventa y ocho, para su destino á cuerpo activo, bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo prefijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido sol-

dado Gabriel Porcell Terrades, y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á doce de Abril de mil novecientos.—Juan García.

Núm. 754

D. Juan Garcia y Garcia Capitan del Regimiento Infantería Reserva de Baleares número uno y Juez instructor del expediente, por la falta grave de primera deserción que de orden superior me hallo instruyendo contra el soldado de la Zona de reclutamiento de Baleares Jerónimo Alemañy Juan.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jerónimo Alemañy Juan soldado del reemplazo de mil ochocientos noventa y siete natural de Andraitx de esta Provincia hijo de Antonio y Antonia soltero, de veinte y dos años de edad no costando sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado, sito, en las oficinas del Regimiento Infantería Reserva de Baleares número uno en esta Capital á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente de primera deserción que de orden del Excelentísimo Sr. Capitan General de este distrito se le siguen por motivo de haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de primero de Julio de mil ochocientos noventa y ocho, para su destino á Cuerpo activo, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades tanto civiles como militares y policía judicial para que practiquen activas diligencias, en busca del referido soldado Jerónimo Alemañy Juan y en caso de ser habido lo remitan á este Juzgado y á mi disposición pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma á trece de Abril de mil novecientos.—Juan Garcia.

Núm. 755

D. Ricardo Guasch Torruella, segundo Teniente del Regimiento de Infantería Guipúzcoa, número cincuenta y tres, y Juez instructor de la causa que por el delito de deserción se sigue al soldado del décimo Batallón de Artillería de plaza, Gabriel Sabater Castell.

Por la presente requisitoria, llamo, cito y emplazo á Gabriel Sabater Castell, hijo de Antonio y de María, natural de Buñola, provincia de Baleares, de veintitres años de edad, de oficio jornalero y cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro y seiscientos cinco milímetros, pelo negro, cejas grandes, nariz regular, boca regular, color trigüeño y sin ninguna seña particular; para que en el término de treinta días contados desde el en que tenga lugar la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de las Islas Baleares; se presente en este Juzgado, sito en el Cuartel de San Francisco de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias para su busca y captura, y en caso de verificarlo, sea conducido con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Victoria á tres de Abril de mil novecientos.—Ricardo Guasch.